

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, calle de San Agustín num. 17, á 6 reales al mes y 3 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Atendiendo á lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, acerca de la importancia que de hoy tiene la provincia de Ciudad-Real por la extension y variada riqueza de su territorio, y la que adquiere y debe adquirir en breve por las notables mejoras que en ella se realizan, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara de segunda clase la provincia de Ciudad-Real, comprendida en las de tercera por mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1849.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Manuel Bertran de Lis.

Subsecretaria.

Seccion de ramos especiales --Negociado 3.º

Para que se lleve á debido cumplimiento sin dudas ni tergiversaciones lo prevenido en el Real decreto de 23 de Abril último sobre la previa censura de todas las novelas que se publiquen, la Reina ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Están sujetas á censura previa, y se remitirán al Censor, todas las novelas que hayan de publicarse, así en Madrid como en las provincias, ya se por tomos ó entregas, en folletines ó artículos de periódicos, cualquiera que sea la forma y el nombre en que la novela se presente y dé á luz, bien sea que se hubiese publicado en su totalidad ó en parte antes de la fecha del Real decreto de 23 de Abril, ó que se escriba de nuevo, original ó traducida.

2.º De las novelas impresas en su totalidad se presentará al Censor un ejemplar de lo que quiera reimprimirse, para obtener la autorizacion correspondiente, y en caso de negarse esta, no podrá reimprimirse, bajo las penas de que trata el art. 6.º del citado Real decreto.

3.º De las novelas publicadas en parte, y cuya continuacion se solicite, se presentará al Censor un ejemplar de la parte impresa y dos copias manuscritas, firmadas ambas por el autor, traductor ó editor. En el caso de prohibirse la continuacion, quedará prohibida igualmente la circulacion de la parte impresa.

4.º Para que pueda hacer el cotejo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 23 de Abril, se remitirá al censor un ejemplar de todos los numeros de periódicos en que se imprima parte de las novelas censuradas, ó la entrega ó tomo en que se haga la publicacion de las mismas en las que se expendan en esta forma.

5.º Los Gobernadores, Fiscales de imprenta ó Promotores que desempeñen este cargo, tanto en Madrid como en las demás provincias, no permitirán la publicacion de novelas que no consten censuradas con anticipacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su cono-

2
cimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Real sitio de San Ildefonso 30 de Julio de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 222.

Con el objeto de que el Comisario de Montes de esta provincia pueda cumplir con lo que se le previene en el artículo 19 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846 sobre el estado de las denuncias que los empleados del ramo hubiese puesto ante los Sres. Alcaldes por daños ejecutados en los montes, he dispuesto encargar á dichas autoridades que en fin de cada trimestre pasen al referido Comisario, una nota comprensiva de los juicios entablados y sentencias que hubiesen dictado á consecuencia de las mencionadas denuncias. En donde no se hubiese puesto ninguna de estas, asimismo se dará al expresado Comisario la noticia negativa, á los efectos convenientes. Albacete 19 de Agosto de 1852.—José del Pino

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de ramos especiales.—Negociado 4.º—Circular. Enterada la Reina de diferentes consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias con motivo de las reclamaciones presentadas por varios facultativos pidiendo se les satisfagan los honorarios que devengan en los casos de medicina legal á que concurren por mandato de los Tribunales, S. M. oído el Consejo Real, y de conformidad con su dictamen, se ha servido mandar que las Autoridades judiciales y administrativas obliguen á los profesores de medicina y cirugia á prestar el servicio facultativo á que sean llamados en aquellos casos, satisfaciéndoles sus honorarios en la forma que determina la Real orden de 24 de Junio de 1842. San Ildefonso 4 de Agosto de 1852.—Bertran de Lis.

Real orden que se cita en la anterior.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Enterado el Regente del reino de la consulta de ese Tribunal relativa á la queja producida por el Juez de primera instancia de esa capital contra la Academia de medicina y cirugia de la misma por la resistencia que le oponen varios facultativos á asistir á los reconocimientos judiciales á que son llamados, fundados en la orden circular de 31 de Julio del año próximo pasado, que previene se satisfagan á estos los honorarios en los casos del servicio que se les emplee, ó de lo contrario se valgan de los que disfrutan sueldo del Erario, y teniendo presente las leyes del reino sobre el particular y la misma circular, que en nada se opone á aquellas, como malamente supone la Junta cita-

da, se ha servido disponer que ese Tribunal y los Jueces del territorio complan á los facultativos á asistir á los referidos reconocimientos siempre que se les llame, satisfaciéndoles los honorarios cuando por la imposicion de costas hubiese fondos para ello, pero cuidando que para semejantes actos se empleen con preferencia á los que disfrutan sueldo de la nacion, si la urgencia ó otras circunstancias no hicieran preferible aquellos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1842.—Alonso.—Señor Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de las Reales órdenes insertas en la Gaceta de once del actual, de que yo el infrascripto Secretario de esta Audiencia certifico Y para su insercion en el Boletín oficial de la Provincia libro la presente con el V.º B.º del Sr. Regente en Albacete á 14 de Agosto de 1852.—V.º B.º Arpe.—Vicente María de Canta.

OTRA.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Seccion 3.ª Negociado 2.º—Circular.—Habiendose notado que algunos Jueces y Tribunales, al expedir despachos suplicatorios que hayan de cumplimentarse en paises extranjeros, se dirigen á los Cónsules de S. M. y no á las autoridades judiciales correspondientes, lo cual ocasiona gastos por ser necesario valerse de procuradores, previa la traduccion de documentos por intérpretes jurados, la Reina (q. D. g.) deseosa de que los exhortos y suplicatorios de nuestros Tribunales se cumplimenten en el extranjero sin dispendios y de oficio, como se verifica en España, ha tenido á bien mandar que los referidos documentos se dirijan á las autoridades locales á quienes compete su despacho, y no á los Cónsules de S. M. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años San Ildefonso 16 de Agosto de 1852. Gonzalez Romero.—Sr. Regente de la Audiencia de.

Es copia de la Real orden inserta en la Gaceta del Gobierno de diez y ocho del corriente de que yo el Secretario de la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial certifico. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia libro la presente con el V.º B.º del Sr. Regente en Albacete á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—V.º B.º Arpe.—Vicente María de Canta.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 14 del actual me dice lo que siguiente.

»El Excmo. Sr. Intendente general militar en 11 del actual me dió lo siguiente.—Debiendo procederse á la una del día 10 de Setiembre próximo á la subasta simultánea en los estrados de esta Intendencia general y en los de la particular de Castilla la Vieja, para con-

tratar la hospitalidad militar de Oviedo por término desde 20 de dicho mes de Setiembre hasta fin de Diciembre de 1854, con sujecion al pitego de condiciones y á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero del presente año y demas instrucciones vigentes, dispondrá V. S. la publicacion de dicha subasta en los Boletines oficiales de las provincias de ese distrito, expresando que el precio limite fijado para cada estancia indistintamente de oficial ó de tropa es el de cuatro reales nueve mrs. y ochenta y nueve centésimos de mrs., y que no se admitirá proposicion alguna que exceda de dicho precio.—Sirvase V. S. acusarme e recibo de este oficio y manifestarme haberle dado cumplimiento.—Lo traslado á V. para que disponga se inserte en el Boletin oficial de esa provincia y me dé aviso del número en que tenga efecto »

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y fin indicado. Albacete 18 de Agosto de 1852.—El Comisario de Guerra, *Raymundo Marques.*

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

Se encarga á los Alcaldes constitucionales y destacamentos de la guardia civil de esta provincia, practiquen las correspondientes diligencias para la busca y captura de Antonio Garcia hijo de Juan, natural y residente en esta Capital cuyas señas personales y de trage se expresan á continuacion, remitiéndole en su caso á mi disposicion á los debidos efectos en la causa que estoy instruyendo contra el mismo sobre lesiones corporales á Domingo Garcia, vecino de esta Capital guarda de campo. Albacete 15 de Agosto de 1852.—*Casto de Liebana.*

Señas del reo.

Edad veint e años, estatura regular, pelo negro, color moreno y pecoso, viste pantalon rayado de verano, chaleco de percal con botones de plata, chaqueta ó dorman de paño, alpargates y pañuelo de seda encarnado á la cabeza.

COMISION DE LIQUIDACION DE ATRASOS DEL PERSONAL PROVINCIA DE ALBACETE.

Aprobadas por esta comision las liquidaciones de créditos devengados y no satisfechos á los interesados que se expresan á continuacion, se hace saber á los mismos, deben presentarse en la Secretaria de dicha comision en el término de un mes á prestar su conformidad en aquellos documentos, advirtiéndole que si dejasen de hacerlo dentro del término prefijado se considerará concedido su asentimiento, según lo dispone el artículo 7.º de la Real orden de 30 de Enero último. Albacete 21 de Agosto de 1852.—El Presidente, *Pino.*

Individuos á quienes corresponde las liquidaciones aprobadas.

Pensionistas del Monte Pío Militar.	D.ª Antonia Gil Soler.
	D.ª Ramona Peinado.
	D.ª Maria Nicanora Serna.
	D.ª Catalina Ruiz.
	D.ª Margarita Golf.
	D.ª Gregoria Ayllon.
	D.ª Ursola Alfaro.
	D.ª Maria Falcon.
	D.ª Francisca Saez.
	D.ª Josefa Paniagua.
	D.ª Francisca Sabater.
D.ª Francisca Martinez.	
D.ª Josefa Zamora.	

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Hallandose vacantes 23 plazas de guardia de infanteria en este tercio de las cuales la mayor parte resultan en esta provincia, se anuncia al publico con el objeto de que los licenciados del egercito que reuniendo las circunstancias de reglamento desean tener ingreso en este cuerpo dirijan sus solicitudes documentadas por mi conducto, el de los Comandantes de puesto de esta provincia ó Alcaldes de los pueblos respectivos al Excmo. Sr. Inspector General del Cuerpo.

Documentos que deben acompañar á sus instancias.

- 1.º La licencia absoluta original.
- 2.º Certificacion librada por el Alcalde y Cura párroco del domicilio de los interesados, de la conducta moral y politica que hayan observado desde que obtuvieron sus licencias absolutas, debien lo comprenderse en ellas á las mugeres de los que sean casados.
- 3.º Certificacion del facultativo que acredite la robustez y agilidad necesarias para poder desempeñar el servicio del instituto.

Circunstancias de Reglamento.

- 1.º Haber servido cinco años por lo menos y obtenido buena y honorifica licencia.
 - 2.º Saber leer y escribir correctamente.
 - 3.º Tener cinco pies y dos pulgadas lo menos de estatura.
 - 4.º Ser mayor de 24 años y menor de 40.
- Albacete 18 de Agosto de 1852.—El Segundo Capitan Comandante A. *José Morales.*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

No habiendose presentado el número suficiente de opositores á la plaza creada de Maestro de Instruccion primaria, para la escuela elemental ampliada del establecimiento provincial de Beneficencia de esta Capital, dotada con 5000 rs. anuales, casa habitacion en el mismo y asistencia de facultativos, he dispues-

to se anuncie de nuevo, cuya provision se verificará por oposicion ante el Tribunal de censura compuesto de los Jueces que designa el art. 15 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 y dos vocales de la Junta dan tace principio el dia 1.º de Setiembre próximo.

Los aspirantes se inscribirán con seis dias de anticipacion presentando en la Secretaria del Gobierno de provincia el titulo original, ó su copia testimoniada, fe de bautismo por la que acredite tener 21 años de edad cumplidos, y certificacion de buena conducta expedida por el Ayuntamiento y Cura párroco del pueblo de su domicilio, sin cuyos requisitos no serán admitidos Cuenca 11 de Agosto de 1852.—El G. Y. José Jaramillo.—D. A. D. L. J. Cipriano de la Sierra

ESCUELA SUBALTERNA DE VETERINARIA DE CORDOBA.

Desde el 13 al 30 de Setiembre próximo inclusive se halla abierta la matricula en la Secretaria de esta Escuela, para los que quieran cursar la carrera de Veterinarios de segunda clase, debiendo presentar personalmente para su admision los documentos siguientes.

1.º Fe de bautismo que acredite tener 17 años cumplidos.

2.º Certificacion de haber estudiado la instruccion primaria elemental con maestro aprobado.

3.º Certificacion de salud y robustez.

4.º Atestado de buena vida y costumbres, dado por el Alcalde y Cura párroco.

Todos estos documentos deberan estar competentemente legalizados.

5.º Un recibo del Depositario del Gobierno de esta provincia, en que conste haber satisfecho el primer plazo de matricula.

Los que se matriculen para segundo y tercer año, presentarán un certificado de haber ganado el curso anterior, y el recibo del depositario del Gobierno por el pago del primer plazo de matricula.

Los derechos de matricula son 80 rs. pagados en dos plazos: el primero, como se ha dicho, al matricularse y el segundo à mediados del curso.

Los individuos que no se presenten á ser matriculados hasta el 30 de Setiembre, serán admitidos en todo el mes de Octubre siguiente como inscritos, segun el plan vigente de Estudios.

La Secretaria estará abierta por la mañana desde las ocho hasta las dos, y por la tarde desde las cuatro hasta las siete. Córdoba 13 de Agosto de 1852.—El Secretario, Agustín Villar.

D. Benito Nuñez, Alcalde constitucional de esta villa de Barrax.

Hago saber: Que de la adjudicacion de las dehesas de propios entre los ganaderos de la misma, han resultado sobrantes cincuenta y cinco cabezas en el cuarto titulado Alto de D. Juan, cuarenta y cinco en el Palomar y cinco en Cerronaípe, siendo el tasado efectuado por el périto agrónomo del distrito el de tres rs. cabeza; en

su consecuencia y habiendo acordado la corporacion que tengo el honor de presidir proceder á su venta por segunda vez en publica subasta por término de un año fiando este en 29 de Mayo de 1853, bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto en la Secretaria de Ayuntamiento y del tipo de 2 rs. cabeza importe de sus dos terceras partes; se anuncia al público que la persona que quiera interesarse en dicha subasta, podrá presentarse el dia 18 de los corrientes y hora de diez á doce de su mañana en estas salas capitulares, donde tendrá lugar el mencionado remate. Barrix 1.º de Agosto de 1852.—Benito Nuñez.—Por su mandado, Antonio Simarro, Secretario.

D. Tadeo Barnuevo, Alcalde constitucional de esta Ciudad de Chinchilla.

Hago saber: Que Tomás Delgado de esta vecindad en la mañana del dia 14 del corriente, en el sitio de la vereda de este término se encontró una triqueta cerril, que ha puesto á mi disposicion; y en su vista he acordado se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia para que en el término de treinta dias, su dueño con la correspondiente justificacion se presente en esta Alcaldia á reclamarla; pues pasado dicho término sin verificarlo dispondré lo que corresponda. Chinchilla 17 de Agosto de 1852.—Tadeo Barnuevo.—Por su mandado, Julian Navarro, Secretario.

D. José Gonzalez Pedrosa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el 6 del corriente de los 3000 pinos maderables y de carboneo, concedidos por Real orden de 16 de Junio último, á consecuencia de no haberse reunido por la Comisaria del ramo, el respectivo pliego de condiciones, documento de suma esencia, como fundamento de aquella; y obrando ya este en poder de la Alcaldia, se há acordado por el Ayuntamiento que presido, combocar nuevamente á la referida subasta, que tendrá lugar al siguiente dia, del en que cumplan los 30 de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la Provincia; en las salas consistoriales de esta poblacion y hora de diez á doce de su mañana, bajo las condiciones establecidas en aquel documento que se tendrá de manifesto en la Secretaria de Ayuntamiento, sirviendo de tipo la cantidad de quince mil dociientos rs. en que fueron tasados dichos arboles por el agrónomo del distrito. Dado en Bogarra á 13 de Agosto de 1852.—José Gonzalez Pedrosa.—Por su mandado, Joaquin Benavente y Sanchez, Secretario.

IMPRESA DE LA UNION.

A CARGO DE DON NICOLAS SOLER

Calle de San Agustín núm. 47.